

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3532.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 18 Septiembre.*)

## Seccion de la Gaceta.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las construcciones civiles del Ministerio de Fomento tienen gran importancia, no solo por sus relaciones con la cultura y necesidades del país, sino por la cantidad á que ascienden los créditos consignados en el presupuesto para este servicio. Por estas razones se ha estudiado mucho su organización, que ha venido modificándose frecuentemente, y que hoy es necesario cambiar de nuevo por efecto de las economías introducidas en el presupuesto, aprovechando al mismo tiempo los consejos acreditados por la experiencia en ramo tan difícil y costoso.

Las bases del sistema que el Ministro de Fomento somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto son en realidad las mismas consignadas en los Reales decretos de 15 de Enero de 1886 y 2 de Agosto de 1887; pero ahora se fija el número de Arquitectos, igualando sus sueldos cuando es posible, y poniéndolos en armonía en caso contrario con el número é importancia de las obras que dirigen; se limita el número de auxiliares facultativos y administrativos, que habia llegado á ser excesivo, y se hace una distribución racional de las obras en grandes zonas.

A estas reformas exigidas por las economías del presupuesto, y que se refieren al cuadro del personal, acompañan en este decreto otras de gran importancia que tienden á remediar en lo porvenir los defectos de la actual organización, que en algún caso han llegado á producir verdaderos conflictos. Se establece el concurso con premio y accesits para los proyectos de obras nuevas, abriendo así un ancho campo á la juven-

tud y buscando una garantía de acierto, se consigna el principio justísimo de que debe dirigir la obra el autor del proyecto, el cual no podrá ser separado sino en virtud de expediente, con lo que se establece la responsabilidad personal, única eficaz, y se evitarán las frecuentes modificaciones en el proyecto primitivo, causa de constantes aumentos en los presupuestos y de complicados expedientes, que retrasen indefinidamente la terminación de las obras. Se hace también una distinción absolutamente necesaria entre las obras nuevas, las reparaciones y la restauración de monumentos nacionales creando una Junta especial de construcciones civiles que intervenga en todas las obras y fijando claramente la necesidad del informe de las Academias de la Historia y de Bellas Artes en lo que se refiera á los monumentos históricos y á la parte artística en todos los demás.

Tales son las principales reformas que se introducen en el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro de Fomento tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
J. el Conde de Xiquena.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Construcciones civiles.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento  
J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

#### REGLAMENTO

DE

### CONSTRUCCIONES CIVILES.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento dependerá de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º El personal asignado á este servicio se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial, que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Arquitectos en el número suficiente para las obras que hayan de ejecutarse.

3.º De delineantes, escribientes y sobrestantes.

Art. 3.º La Junta de Construcciones civiles se compondrá de tres Arquitectos que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura y de un Jefe de Administración. Auxiliará los trabajos de esta Junta un Arquitecto Secretario, nombrado de Real orden, con el haber de 2.500 pesetas. Los demás individuos de la Junta se nombrarán por Real decreto; los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios y á los otros dos individuos de la Junta, se les abonarán 2.000 pesetas anuales á cada uno, en concepto de dietas de asistencia. Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores, designados de Real orden.

Art. 4.º Esta Junta informará sobre los asuntos que la Dirección general someta á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obras cuando su importe exceda de 10.000 pesetas. Los proyectos de reparación y de restauración que por su importancia artística lo requieran, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, se pasarán á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes.

Los trabajos de esta Junta se prepararán por el Secretario, el cual asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto. A esta Junta se asignarán 1.500 pesetas para gastos de material.

Art. 5.º Para la vigilancia é inspección de las construcciones civiles se dividirá el territorio de la Península en tres zonas que se denominarán Central, Norte y Sur, determinándose por la Dirección general de Obras públicas las provincias que deban constituir las. A cada una de las zonas estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores, que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 6.º Habrá, mientras las necesidades no aconsejen variar la plantilla, ocho Arquitectos Directores de obras en provincias, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe: sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la misma Dirección, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las obras encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieran fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán las indemnizaciones de viaje y estancias, según cuenta justificada.

Art. 7.º A las órdenes de los Arquitectos Directores de las obras de Madrid habrá por ahora otros dos Arquitectos auxiliares con los honorarios de 4.000 pesetas cada uno, doce Ayudantes facultativos con el de 2.000 y diez Escribientes delineadores con el de 1.500. En provincias habrá igualmente tres Arquitectos auxiliares con el haber anual, en concepto de honorarios, de 2.000 pesetas, siete Ayudantes facultativos que percibirán 1.750 pesetas anuales y ocho Escribientes delineadores con 1.250.

Este personal se distribuirá por la Dirección general de Obras públicas entre las obras en ejecución y proyectos en estudio en la forma que estime conveniente.

Art. 8.º Las modificaciones que hayan de introducirse en las plantillas á que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º serán objeto de un Real decreto y precederá el informe de la Junta de Construcciones civiles.

Art. 9.º Los Arquitectos auxiliares, además de las funciones que desempeñan á las órdenes de los Directores, estarán obligados á redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones corrientes en los edificios dependientes del Ministerio de Fomento siempre que lo disponga la Dirección general sin que por ello tengan derecho á más honorarios que los señalados en el art. 7.º, salvo las indemnizaciones á que se refiere el artículo 6.º cuando tengan que salir de su residencia.

Art. 10. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, á propuesta de los Directores de las obras y percibirán sus haberes con cargo á las cuentas de obras, cuidando los Arquitectos de incluir cantidad especial para este servicio en los presupuestos correspondientes.

Art. 11. Para todas las obras de

la zona central habrá un Pagador que percibirá 1.500 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona.

#### Proyecto y ejecución de las obras

Art. 12. Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios ó restauración de monumentos con carga al crédito de Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de orden que así lo disponga.

2.º Aprobación del proyecto, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general de Obras públicas estime conveniente oír, cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas.

La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100 mil y 5.000, y por la Dirección general de Obras públicas en los demás casos.

Art. 13. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de Construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes, así como los honorarios que deba percibir el Arquitecto por la Dirección de las obras. Los concurrentes, por su parte, cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno para los efectos consiguientes á la aprobación del proyecto y ejecución de las obras.

La dirección de éstas se encargará al autor del proyecto, quien no podrá ser separado hasta la completa terminación del edificio sin causa plenamente justificada y previa formación de expediente.

Art. 14. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 5.000 pesetas, se realizarán por contratos con todas las formalidades establecidas en la legislación especial para el ramo de Obras públicas.

Se exceptúan las de restauración de los monumentos artísticos é históricos cuando la Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales lo exijan, que podrán llevarse á cabo por administración.

Art. 15. Se aplicará á las Construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, entendiéndose que los Arquitectos Directores tendrán las mismas facultades y deberes que los ingenieros encargados, y que los Arquitectos auxiliares se asimilarán á los Ayudantes. Los Arquitectos que estén al frente de obras se entenderán

sin intermedio alguno con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 16. Las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia propondrán en el término más breve posible las reglas á que deban sujetarse la restauración y reparación de los monumentos nacionales.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las obras que se hallen en construcción en Madrid ó que se construyan en lo sucesivo con sujeción á proyectos ya aprobados en la fecha de este reglamento se dirigirán por los Arquitectos autores de los proyectos respectivos, abonándose los honorarios que de acuerdo con los mismos fije el Gobierno.

2.º La prescripción anterior se aplicará aun en el caso de que corresponda la dirección de las obras á alguno de los Arquitectos que sean designados por el Gobierno para el cargo de Inspectores; pero en tal caso no tendrán voto en la Junta de Construcciones civiles, siempre que se trate de asuntos relacionados con las obras que dirijan.

Madrid 1.º de Septiembre de 1889.  
—Aprobado por S. M.—J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.

(Gaceta 7 Septiembre)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del representante de la Compañía Transatlántica en que explica detalladamente las causas á que obedecen las modificaciones propuestas por dicha Compañía en las escalas de los itinerarios de la línea de Buenos Aires, cuya explicación le fué pedida por Real order de 16 de Noviembre próximo pasado al presentar dichos itinerarios:

Vista la comunicación que dirigió á este Ministerio el Gobernador civil de la provincia de Valencia con fecha 23 de Febrero último, rogando en nombre de la Junta de obras de aquel puerto que al resolverse la modificación de las escalas que actualmente verifican los buques de la citada Compañía, con destino á la línea del Río de la Plata, se incluya como obligatoria la de dicho puerto por las ventajas positivas que obtendrán los intereses de aquella provincia:

Vistas las razones expuestas por la expresada Compañía, tanto para establecer las nuevas escalas de Nápoles, Genova, y Villagarcía, como para la supresión en los viajes de ida, de las de Valencia y Tarragona, y asimismo la sustitución de la de Río Janeiro por la de Santos, y por último, la prolongación del viaje de regreso hasta Marsella, cuyas razones funda la citada Compañía:

Primero, en el mucho tráfico de pasaje y carga que resultará con la América del Sur por el establecimiento de dichas nuevas escalas, lo que no sucede en tan gran importancia con los puertos de Valencia y

Tarragona, los cuales tienen poco calado para el porte de los buques del servicio de Buenos Aires, y además porque las necesidades del tráfico de dichos puertos quedan atendidas embarcando en Barcelona la carga del de Tarragona y en Málaga la de Valencia; segundo, en que la sustitución de la escala de Río Janeiro por la de Santos la juzga necesaria la Compañía, no sólo por la mayor actividad de dicho tráfico entre los puertos del Mediterráneo con Santos, sino porque en Río Janeiro existe constantemente la fiebre amarilla, circunstancia que obligaría á que los buques sufrieran cuarentena ú observaciones en Montevideo, Buenos Aires, y en la Península al regreso de la expedición; y tercero, en que la prolongación del viaje de regreso hasta el puerto de Marsella la consigna la Compañía para cumplir lo preceptuado en el art. 2.º, letra C del contrato, observando no obstante que tal escala causa quebranto en sus intereses, puesto que en cinco viajes efectuados ha llevado los buques en lastre por no haber habido tráfico alguno de pasaje y mercancías para dicho puerto, motivo por el cual propone que dicha escala al regreso sea facultativa:

Considerando, por cuanto va expuesto, que si bien son atendibles las razones que la Compañía alega para que se aprueben los nuevos itinerarios con las modificaciones indicadas, no son menos importantes las que concurren en favor de los intereses del comercio de Valencia y de la provincia en general, así como la de Tarragona, por más que el tráfico de ésta sea menor para que los buques de la Compañía Transatlántica hagan la escala en sus puertos en los viajes de ida al Río de la Plata, cuya supresión propone la mencionada Compañía:

Considerando que las nuevas escalas que establece para los puertos de Nápoles, Génova y Villagarcía han de favorecer el indicado tráfico comercial y los intereses de dicha Compañía, con lo cual ningún perjuicio trae á los intereses del Estado, en razón á que las citadas escalas se consignan como facultativas, según expresa la «nota» puesta en dichos nuevos itinerarios, y no hay para qué exponer que bajo tal concepto puede autorizarse el establecimiento de aquellas escalas por hallarse dentro de lo preceptuado en el caso 6.º del art. 6.º del expresado contrato, en virtud del cual tiene el Gobierno la facultad de suprimir ó añadir nuevos puntos de escala dentro de las líneas contratadas, sin que tal alteración implique variación en la subvención:

Y considerando que la sustitución propuesta de la escala de «Río Janeiro» por la de «Santos» está fundada en las ventajas que á la Compañía ha de proporcionarle el mayor movimiento comercial, y por la importantísima circunstancia de que gran parte del año reina la fiebre amarilla en Río Janeiro, y de obligarla á hacer esta escala se perjudicarian notablemente sus intereses por las medidas sanitarias á que se verían sujetos los buques al regreso de aquel puerto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los itinerarios para

el servicio de la línea de Buenos Aires, presentados por la Compañía Transatlántica, los cuales deberán entenderse como continuación del anterior, con las modificaciones de las escalas nuevamente introducidas de que va hecho mérito; debiendo, sin embargo, conservarse en atención á las razones arriba indicadas, las escalas establecidas como facultativas en el primitivo itinerario para los puertos de Valencia y Tarragona, en los viajes de ida á Buenos Aires, según quedó consignado en el mismo que fué aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1887, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Marina, y entendiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el citado caso 6.º del artículo 6.º del mencionado contrato, las variaciones de las nuevas escalas establecidas no implican ni devengan aumento en la subvención consignada para la línea del servicio de Buenos Aires; y por último, que la sustitución de la escala de Río Janeiro por la de Santos se autoriza á reserva de lo que manifieste la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á cuyo Centro se pide informe con esta fecha, acerca de la época en que reina la fiebre amarilla en el primero de dichos puertos, en vista del cual se resolverá en definitiva lo que proceda sobre la indicada sustitución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1889.

BECERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 Septiembre.)

## Anuncios Oficiales.

Num. 493

### COMISIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Agosto último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se espresan á continuación.

Ptas Cts.

Ración de pan de 700 gramos.	0'19
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'65
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'24
Kilogramo de paja de cebada.	0'04
Litro de aceite.	1'18
Kilogramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Litro de vino.	0'31
Kilogramo de carne de vaca.	1'28
Idem de id. de carnero.	1'34

Palma 14 de Septiembre de 1889.—  
El Vice-Presidente, Gaspar Moner.—  
P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LAS BALEARES

Cuarto trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior en la Depositaria provincial.	4396'28	12218'03
Idem en los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción Pública	7821'75	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	274446'08	
<i>Cargo.</i>	286664'11	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	270808'34	
Existencia para el trimestre que sigue.	15855'77	

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.	"	"	"
4 Repartimiento.	299410'66	136909'96	436320'62
5 Instrucción pública.	9403'86	4330'00	13733'86
6 Beneficencia.	49523'71	29218'28	78741'99
7 Ingresos extraordinarios.	"	"	"
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.	"	"	"
10 Enajenaciones.	"	80'00	80'00
11 Resultas.	26141'54	10456'04	36597'58
12 Movimiento de fondos ó suplementos	227262'50	93451'80	320714'30
13 Reintegros.	"	"	"
14 Ampliación.	"	"	"
<i>Cargo.</i>	611742'27	274446'08	886188'35

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Administración provincial.	47149'04	17457'98	64607'02
2 Servicios generales.	2019'00	1040'00	3059'00
3 Obras obligatorias.	"	"	"
4 Cargas.	3098'79	783'13	3881'92
5 Instrucción pública.	22453'86	10597'27	33051'13
6 Beneficencia.	261573'72	118661'08	380234'80
7 Corrección pública.	9053'30	5512'24	14565'54
8 Imprevistos.	3159'25	2215'65	5374'90
9 Nuevos establecimientos.	"	"	"
10 Carreteras.	"	"	"
11 Obras diversas.	4040'84	1179'81	5220'65
12 Otros gastos.	8668'94	3960'06	12629'00
13 Resultas.	11045'00	15949'32	26994'32
14 Movimiento de fondos ó suplementos	227262'50	93451'80	320714'30
15 Ampliación.	"	"	"
<i>Data.</i>	599524'24	270808'34	870332'58

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma á 30 de Julio de 1889.—El Depositario, Juan Gelabert.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palma á 30 de Julio de 1889.—El Contador, Lino Pinillos.—V.º B.º, El Presidente, Canals.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Relación detallada de las cantidades que se fijan á cada una de las minas que se hallan en explotación en esta provincia por el impuesto del 1 p<sup>o</sup> que deberán satisfacer por el primer trimestre del actual año económico, para cuyo cálculo se han tenido en cuenta los datos prevenidos por la Ley de 25 Julio de 1883, prevenciones 19 y 20 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 24 Junio de 1889 y demás antecedentes que á podido adquirir la Administración del ramo, para llegar á forma juicio aproximado de la importancia de cada explotación al objeto de que los dueños de dichas minas presten su conformidad al citado señalamiento, llevado á cabo en cumplimiento á lo que dispone el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril último, ó en caso de encontrarle perjudicial á sus intereses, presenten á esta Delegación, y ántes del día 10 del próximo venidero mes de Octubre, la relación de productos obtenidos en

dicho período, ó sea en el primer trimestre de actual año económico, á fin de que, puedan ser examinadas y comprobados los datos que en ella fijen, para que, en el caso de hallarlas conforme, vengan á tributar por el resultado que ofrezca su declaración, siempre que ésta exprese los pormenores siguientes: cantidad, clase y Ley del mineral extraído.—Precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se le considere en dicho punto, si no se ha vendido.—El importe del 1 p<sup>o</sup> sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno; y al pié de cada relación declararán de su exactitud la persona ó personas que hayan adquirido los minerales.

Por último, se hace presente que la Sociedad ó particular, que en el plazo marcado por las disposiciones vigentes, ó sea hasta el 10 de Octubre próximo venidero, no presente la relación de productos, hará desde luego efectivo la cantidad que ha fijado esta Delegación por el trimestre actual, sin concederle derecho á reclamación alguna con arreglo á lo preceptuado por la Ley de 25 Julio de 1883.

Tipo que se señala á las minas en explotación por el 1 p<sup>o</sup>. correspondiente al primer trimestre de 1889-90.

NOMBRE DE LAS MINAS.	TERMINO DONDE RADICAN	CLASE del mineral	Cantidad que deberá satisfacer cada mina a por el 1 por 100. Pesetas Cént.
S. Jorge.	Santa Eulalia. (Ibiza)	Plomo.	95'40
S. Juan Bautista.	Idem id.	Idem.	67'05
S. Luis.	Selva.	Lignito.	40'02
La Comotora.	Alaró.	Idem.	24'00
El Carril.	Idem.	Idem.	41'06

Palma 19 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de contribuciones indirectas

Negociado Estancadas.

Anuncio.—El día 23 del mes actual á las 10 de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la tercera subasta de un carreton, un caballo y las garniciones de este, aprehendido con tabaco de contrabando, por no haber habido postor en la segunda que ha tenido efecto hoy; cuya subasta se rematará á favor del que ofrezca mayor postura.—Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta serán á cargo del comprador.

Palma 19 Septiembre 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Debiendo cubrirse por agremiación el importe de los derechos de consumos y recargos en la parte referente al grupo de líquidos correspondiente al año económico actual, este Ayuntamiento convoca á todos los vecinos

de este municipio que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies para que concurren á esta casa consistorial el día veinte y dos del corriente á las siete de la tarde con el fin de acordar los medios para hacer efectivo dicho encabezamiento gremial y dado caso de no haber número suficiente para ella se convoca por segunda y última vez para día veinte y cuatro en la misma hora y local advirtiendo que de no tener efecto por falta de comparecencia se procederá al nombramiento del gremio con arreglo al art. 107 del vigente Reglamento.

Esporlas 17 Septiembre 1889.—El Alcalde, Bartolomé Nadal.—El Secretario, Pedro Bosch.

D. Emilio Sorá y Tur, Juez municipal de esta Ciudad encargado del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Hago saber: que en virtud de expediente de apremio que se sigue, en dicho Juzgado, contra Antonio Ferrer y Roig Aurina, para el pago de parte de costas y multa, á que fué condenado en la causa que contra el mismo y otros se instruyó, sobre falsedad de un testamento, se saca á pública subasta en venta una hacienda de su propiedad denominada Can Toni de Sa Aurina,

4  
 sita en la parroquia de San Carlos, compuesta de tierra campo de secano con árboles y casa, de noventa y ocho áreas de extensión, lindante por Norte con ctra de Jaime Ferrer y Colomar, Este con el mismo, Sur con la de Maria Torres Marés y Oeste con otra de Bartolomé Ferrer; la que ha sido justipreciada en venta, en setecientas pesetas; y se señala para su remate, el día diez y nueve de Octubre próximo á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado con las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; si bien con rebaja del veinte y cinco por ciento del mismo.

2.º Los licitadores para tomar parte en ella, deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la espresada finca, que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º El título de propiedad de la indicada finca, estará de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en aquella, los cuales deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

4.º El rematante adquirirá la mencionada finca por el precio que le sea librada, debiendo consignar su importe en la mesa del Juzgado, de monedas de oro ó plata corriente, siendo de su cuenta el importe de la escritura de venta y el de los derechos al Estado.

Ibiza trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Emilio Sorá.—Vicente Gotarredona.

### Num. 499

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE IBIZA.

Por la presente cédula, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia accidental, de acuerdo con el asesor el Letrado D. Juan Gotarredona, en providencia de once de actual recaída en el escrito de demanda ordinaria, juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el procurador D. Zoylo Boned, en nombre de D. José Sala y Ferrer y D. Pedro Calbet y García, en el concepto de Directores de la Sociedad colectiva establecida en esta Ciudad, denominada, Sala, Calbet y Compañía contra D. Juan García y Tur, Piloto natural de la misma, de la que fué vecino, soltero, mayor de edad, ausente actualmente de esta isla é ignorado paradero, sobre pago de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas, con el premio á razon del uno y cuatro por ciento mensual estipulado; se emplaza al espresado D. Juan García y Tur, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma; y de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ibiza doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º, Medina.

### Num. 500

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA LONJA.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del dis-

to de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy recaída en los autos ejecutivos que D. Antonio Arrom y Riutort sigue contra D. José Llabrés y Morey, se requiere a este para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de la finca urbana sita en la villa de Esporlas calle del Príncipe número veinte y dos, que le fué embargada en los referidos autos.

Palma catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Guillermo Vidal.

### Núm. 501

D. Juan Mir, Recaudador de Contribuciones de la primera Zona del partido judicial de Palma (Balears)

Hago Saber: Que terminando el día diez y siete de este mes el plazo de recaudación voluntaria de las contribuciones Territorial é Industrial del actual primer trimestre, y señalado por el señor Administrador de Contribuciones un nuevo plazo de diez días en los cuales los señores Contribuyentes pueden hacer efectivas sus cuotas sin recargo en estas Oficinas de Recaudación sito Plaza Constitución número 54, esta Recaudación, en su virtud, invita á los señores Contribuyentes de esta Capital y su término que en el indicado día diez y siete se encuentren en descubierto se presenten á esta Dependencia antes del día veinte y ocho del actual y horas de 8 de la mañana á 2 de la tarde.

Igualmente se dirige y ruega á los de la Capital que involuntariamente se les haya dejado de hacer el domicilio se presenten á esta Oficina de Recaudación para hacerlo presente, y se les verificará el cobro en su domicilio si así lo desean.

Todo lo cual, se hace público para noticia de los señores contribuyentes á quienes puede interesar.

Palma 14 Septiembre de 1889.—Juan Mir.

### Núm. 502

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los tripulantes de la lancha que en la madrugada del día veinte de Mayo último fué apresada en aguas de la Costa de Santany y cala denominada «Somania» con cuatro bultos de tabaco de contrabando por fuerza de Carabineros y empleados de la Compañía Arrendataria, así como también á los dueños de dicha nave y género á fin de que y en el término de diez días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 11 Septiembre de 1889.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.º Vives, Secretario.

## Num. 303

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases					
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos				
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.			
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	7	5	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12

Palma 12 de Agosto de 1889.—El Juez Municipal, Juan Ginart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1889. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	1	1	1
3	2	2	»	4	»	»	»	»	4
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	1	»	1	1	1	»	2	3
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	2	»	»	2	2	»	1	3	5
8	2	1	1	4	»	1	»	1	5
9	1	1	»	2	»	»	»	»	2
10	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	10	5	1	16	3	2	2	7	23

Palma 12 de Agosto de 1889.—El Juez Municipal, Juan Ginart.

### Núm. 504

Por el presente mi tercer edicto se cita llama y emplaza al patron y marineros del falucho que en la noche del tres al cuatro de Abril de este año fué apresado con 25 bultos de tabaco en las playas de «Paguera» por la Barquilla de la Escampavía «Flecha» así como también á los dueños de dicha nave y tabaco á fin de que y en el término de diez días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 7 Septiembre de 1889.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.º Vives, Secretario.

### Núm. 505

Don Manuel Fuster y Fernandez Cortés, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante del Distrito de Cabrera con residencia en esta Ciudad.

Por el presente mi tercer edicto, se cita, llama y emplaza á los dueños de treinta y cinco bultos de tabaco de contrabando apresados por la Escampavía Constante en la Isleta «Codolar» cuesta de Cabrera en la mañana del día veinte y ocho de Mayo último, á

fin de que y en el término de diez días, contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante la Comandancia de Marina y Fiscalía Militar de la misma á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 13 Septiembre 1889.—Manuel Fuster.—Por mandado de S. S., José M.º Vives, Secretario.

### Núm. 506

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS.

Habiendo trascurrido el plazo que se concedió al paisano Bartolomé Rosca y Sastre para que pudiera pasar por esta Administración á recoger los dos barriles de alcohol de industria que por carabineros veteranos le fueron aprehendidos en recinto de esta Aduana, previo pago de la penalidad correspondiente, se le hace saber por el presente anuncio que ha sido declarado el abandono de dicha mercancía á favor de la Hacienda, de cuya resolución puede interponer reclamación en el plazo de veinte días á contar desde la publicación del presente.

Palma 18 Septiembre 1889.—El Administrador, Mariano Díaz.